



Santiago de Surco, 4 de agosto de 2026

Oficio N° 037-2026-ACENESPAR-GC/CD.P

Señor : Walter John Vélez Rivas
Presidente del Consejo de Fiscalización

Asunto : Observaciones y requerimiento de subsanación de la solicitud de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria.

Ref. : Su Oficio N° 172/2026-ACENESPAR-GC/CONFIS, del 21 de julio de 2026.

Es particularmente grato dirigirme a Ud., para comunicarle que se ha efectuado la revisión del Oficio N° 172/2026-ACENESPAR-GC/CONFIS, mediante el cual el Consejo de Fiscalización solicita que esta Presidencia convoque a Asamblea General Extraordinaria para la constitución, elección, nombramiento y juramentación de los integrantes de una denominada Comisión Investigadora, así como para la determinación de su plazo, facultades y forma de presentación del informe final.

Como cuestión previa, el Consejo Directivo reconoce plenamente la autonomía funcional del Consejo de Fiscalización y su atribución estatutaria de solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando, mediante acuerdo debidamente sustentado, considere que se están afectando los intereses de la Asociación.

No obstante, dicha autonomía debe ejercerse dentro de la Constitución, el Código Civil, el Estatuto, el Reglamento General y las reglas del debido procedimiento. La condición de órgano de control no releva al Consejo de Fiscalización del cumplimiento de tales disposiciones; por el contrario, le impone un especial deber de legalidad, objetividad, motivación, diligencia y observancia de las competencias de los demás órganos institucionales.

En tal sentido, luego de examinar el documento de la referencia, se formulan las siguientes observaciones:

1. Falta de acreditación del acuerdo del Consejo de Fiscalización

No se ha adjuntado copia certificada o transcripción autenticada del acta de sesión del Consejo de Fiscalización en la que consten la convocatoria, el quórum, la deliberación, la votación y el acuerdo mediante el cual se decidió solicitar la Asamblea General Extraordinaria.

La suscripción del oficio por los integrantes del Consejo no sustituye la necesidad de individualizar el acuerdo colegiado que da origen al requerimiento, especialmente cuando su ejecución se pretende trasladar a otro órgano de la Asociación.

2. Falta de individualización de la afectación a los intereses de la Asociación

El Oficio menciona de manera general la existencia de "hallazgos" y "observaciones", pero no identifica cuáles son, a qué hechos, operaciones, contratos, gastos, periodos o gestiones corresponden, ni explica concretamente de qué manera estarían afectando los intereses administrativos, económicos, financieros o patrimoniales de ACENESPAR-GC.

El artículo 77 del Reglamento General exige que todo acuerdo cuya ejecución corresponda a otro órgano sea comunicado haciendo conocer sus antecedentes, fundamentos y documentos pertinentes. En consecuencia, no resulta suficiente una invocación genérica a la transparencia o al interés institucional.

3. Falta de individualización del supuesto acuerdo del 13 de julio de 2026

El Oficio señala que la Asamblea General Ordinaria habría dispuesto la creación de una Comisión Investigadora; sin embargo, no reproduce el texto exacto de dicho acuerdo ni



identifica el punto de agenda bajo el cual fue debatido, la moción sometida a votación, el quórum existente y el resultado numérico de la votación.

Antes de atribuir carácter obligatorio y vinculante a ese supuesto acuerdo, debe verificarse que haya sido adoptado dentro de la agenda convocada, por el órgano competente y respetando las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación, pero, conforme al artículo 29 del Estatuto, sus acuerdos solo representan válidamente la voluntad asociativa cuando no se oponen a la ley ni al propio Estatuto.

4. Incompatibilidad de la agenda propuesta con las reglas sobre designación de comisiones

Los artículos 58 del Estatuto y 85, 86 y 88 del Reglamento General establecen que las comisiones tienen por finalidad apoyar al Consejo Directivo, que están conformadas por dos o tres miembros de dicho Consejo y que su designación es competencia del Consejo Directivo, inclusive cuando se trate de comisiones especiales.

En consecuencia, no corresponde convocar a una Asamblea General Extraordinaria para que esta elija, nombre y jure directamente a los integrantes de una Comisión Investigadora, pues ello supondría atribuir a la Asamblea una competencia que la normativa institucional ha asignado expresamente al Consejo Directivo.

El artículo 86 del Código Civil tampoco autoriza a la Asamblea General a asumir competencias atribuidas a otros órganos. Su competencia residual alcanza únicamente a los asuntos que no hayan sido conferidos estatutariamente a otro órgano.

Si lo pretendido es crear una comisión integrada por asociados que no sean miembros del Consejo Directivo, por profesionales externos o por representantes de distintos órganos, deberá identificarse previamente la norma que autoriza esa composición.

5. Imprecisión del objeto de investigación y de la agenda

La agenda propuesta no delimita:

- a. Los hechos concretos materia de esclarecimiento.
- b. El periodo que será examinado.
- c. Los actos, contratos, adquisiciones, gastos o decisiones comprendidos.
- d. Los órganos o áreas involucrados.
- e. La documentación sobre la cual se desarrollará la investigación.
- f. La naturaleza administrativa, contable, financiera o disciplinaria del encargo.
- g. Las garantías que se reconocerán a las personas eventualmente comprendidas.

Una convocatoria con una agenda genérica podría producir acuerdos imprecisos, exceder las competencias de los órganos institucionales y generar posteriores cuestionamientos o impugnaciones.

6. Necesidad de garantizar el debido procedimiento

Si los hallazgos pudieran involucrar responsabilidad de asociados, directivos, funcionarios o trabajadores, deberá distinguirse la labor de fiscalización de un eventual procedimiento disciplinario.

Ninguna comisión puede atribuir responsabilidad, formular imputaciones definitivas ni recomendar sanciones sin que las personas comprendidas conozcan previamente los hechos, tengan acceso a los elementos de cargo, cuenten con plazo razonable para presentar descargos y pruebas, y obtengan una decisión debidamente motivada del órgano competente.





La eventual Comisión Investigadora solo podría recopilar información y formular conclusiones o recomendaciones. No podría sustituir a la Comisión de Disciplina ni al Consejo Directivo en las competencias que les asignan los artículos 42 a 44 del Reglamento General.

7. Insuficiencia de las referencias doctrinales y jurisprudenciales

La fundamentación adjunta no individualiza adecuadamente la doctrina invocada y cita la Resolución N° 185-2021-SUNARP-TR sin acompañar copia, fecha completa, Sala emisora, sumilla ni fuente oficial que permita verificar su contenido y pertinencia.

Asimismo, la interpretación efectuada respecto del artículo 86 del Código Civil debe ser corregida, pues dicha disposición no establece que la Asamblea General elija a los integrantes de toda comisión u órgano interno, menos aun cuando el Estatuto y el Reglamento atribuyen esa designación al Consejo Directivo.

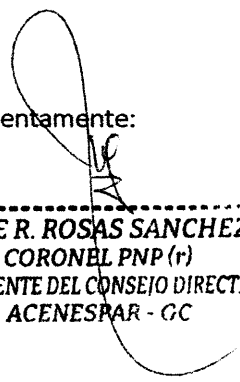
Por las consideraciones expuestas, **se observa la solicitud formulada mediante Oficio N° 172/2026-ACENESPAR-GC/CONFIS y se requiere su subsanación**, debiendo el Consejo de Fiscalización remitir, a la brevedad, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de sesión del Consejo de Fiscalización que contiene el acuerdo de solicitar la convocatoria.
2. Texto exacto del acuerdo, con indicación del quórum y votación.
3. Individualización concreta de los hallazgos y de la forma en que afectarían los intereses de la Asociación.
4. Relación de los documentos que sustentan preliminarmente cada hallazgo.
5. Identificación exacta del acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria del 13 de julio de 2026, incluyendo punto de agenda, moción, quórum y votación.
6. Reformulación de la agenda, respetando las competencias que el Estatuto y el Reglamento asignan a la Asamblea General, al Consejo Directivo, al Consejo de Fiscalización y a las comisiones.
7. Propuesta de objeto, alcance temporal, metodología, plazo y garantías del debido procedimiento.
8. Copia completa de la doctrina y jurisprudencia invocadas, debidamente individualizadas.

La presente comunicación **no constituye una negativa a la función fiscalizadora ni al ejercicio de la atribución de solicitar una Asamblea General Extraordinaria**. Constituye la atención expresa del requerimiento y tiene por finalidad encauzarlo dentro de la legalidad, evitar acuerdos contrarios al Estatuto y garantizar la validez y eficacia de las decisiones institucionales. El Consejo Directivo reafirma su compromiso con la transparencia, la fiscalización y la protección del patrimonio institucional; compromisos que deben materializarse respetando estrictamente el ordenamiento jurídico y las normas internas de ACENESPAR-GC.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos más distinguidos y deferente estima personal.

Atentamente:



JOSE R. ROSAS SANCHEZ
CORONEL PNP (r)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ACENESPAR - GC